



Número 148

Miércoles 2 de Julio

AÑO DE 1952

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participen a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 1 de Julio de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

### PLASENCIA

#### Señas de los semovientes

Un potro, pelo negro, como de dos años, cerril, con estrella blanca en la frente, calzado de la pata derecha, cola larga, en vena y sin hierro ni señal alguna.

(10'50 pstas.)

2443

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación Provincial de Cáceres

Para general conocimiento se hace público que a partir del día 1.º de Julio próximo, los precios de las harinas procedentes de cereales de la campaña anterior y clases de pan y precios que se fabricarán con las mismas, serán los siguientes:

### PRECIOS DE LAS HARINAS

| (Cáceres capital)   | Pstas. - Qm. |
|---|--------------|
| Harinas al 80% de extracción.                                   | 529 82       |
| » » 75% » »   | 621'54       |
| (Plasencia, Navalmoral de la Mata, Trujillo, Hervás y Logrosán) |              |
| Harinas al 80% de extracción.                                   | 517'63       |
| » » 75% » »   | 586'19       |

(Resto de la provincia)

|                                |        |
|--------------------------------|--------|
| H. rinas al 80% de extracción. | 522'63 |
| » » 75% » »                    | 591'19 |

### PRECIOS DEL PAN

| (Cáceres capital.—Pan Familiar con harinas del 80%) | Pesetas |
|---|---------|
| Piezas de 500 gramos ....                           | 2'40    |
| » » 1.000 » ....                                    | 4'70    |

(Pan de calidad con harinas del 75%)

|                           |      |
|---------------------------|------|
| Piezas de 100 gramos .... | 0'60 |
| » » 125 » ....            | 0'75 |
| » » 150 » ....            | 0 85 |
| » » 250 » ....            | 1'40 |
| » » 500 » ....            | 2'70 |
| » » 1.000 » ....          | 5'40 |

(Resto de la provincia.—Excepto capital.—Pan Familiar con harinas del 80%)

|                           |      |
|---------------------------|------|
| Piezas de 500 gramos .... | 2'30 |
| » » 1.000 » ....          | 4'50 |

(Pan de calidad con harinas del 75%)

|                           |      |
|---------------------------|------|
| Piezas de 100 gramos .... | 0'55 |
| » » 125 » ....            | 0'70 |
| » » 150 » ....            | 0'80 |
| » » 250 » ....            | 1'30 |
| » » 500 » ....            | 2'55 |
| » » 1.000 » ....          | 5'10 |

Los Sres. Alcaldes Delegados Locales notificarán a los Industriales Panaderos y Fabricantes de Harinas si los hubiere, los anteriores precios de harinas y pan, así como al público en general.

Cáceres, 30 de Junio de 1952.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, P. D., Milán.

2487

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

### REGLAMENTO de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

#### Sección segunda

#### Del régimen de tutela

Art. 403. El Ministro de la Gobernación, a propuesta o previo informe del de Hacienda, y después de cumplir los requisitos señalados para la disolución de las Corporaciones, podrá declarar en régimen de tutela a las Entidades locales, en los casos que comprende el artículo 425 de la Ley.

Art. 404. 1. Corresponde al Servicio de Inspección y Asesoramiento, de oficio o a instancia de un acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia de la Corporación.

2. Si del expediente resultaren motivos bastantes para suponer que concurre alguno de los casos a que alude el artículo anterior, el Delegado de Hacienda lo informará y remitirá al Ministerio del Ramo, para que proponga lo que juzgue pertinente al de la Gobernación, quien resolverá, si procede o no la declaración de tutela sin ulterior recurso.

Art. 405. La resolución que declare aplicable el régimen de tutela se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Art. 406. Declarado aplicable el régimen de tutela se constituirá la Junta administrativa prevista en el artículo 426 de la Ley, cuyas misiones principales, serán:

- asumir todas las facultades de la Corporación y de la Alcaldía o Presidencia;
- realizar los actos de administración estrictamente indispensables para el desenvolvimiento de la Entidad local;
- cumplir sus obligaciones;
- evitar a la misma perjuicios de cualquier orden;
- redactar y ejecutar en plazo no superior a dos años el correspondiente Presupuesto de rehabilitación de su Hacienda.

Art. 407. 1. Ejecutado el Presupuesto de rehabilitación, el Gobierno convocará elecciones parciales para constituir la nueva Corporación dentro del plazo de seis meses.

2. La Junta de tutela cesará en sus funciones cuando se posesione la Corporación elegida.

Art. 408. Si después de rehabili-

tada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar, dando cuenta a las Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro limítrofe.

Art. 409. Cuando las Mancomunidades voluntarias o las Agrupaciones forzosas incurran en causas determinantes del régimen de tutela, el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá decretar la extinción de dichos Organismos.

### TITULO V

Normas sobre organización y funcionamiento de los regímenes especiales

### CAPITULO UNICO

#### Sección primera

#### Del régimen de la provincia de Alava

Art. 410. Los Ayuntamientos y Autoridades municipales de la provincia de Alava continuarán ejerciendo, con sujeción a las normas en vigor, las facultades que disfrutaban para la ejecución de servicios propios de la Diputación Provincial.

Art. 411. 1. Las Juntas vecinales existentes en la provincia de Alava tendrán la competencia que, en general, señala el artículo 107 de la Ley de Régimen local, pero conservarán sus atribuciones peculiares y se organizarán según sus costumbres tradicionales, sin que puedan ser inspeccionadas por los Ayuntamientos, a menos que lo pida la mayoría de sus Vocales o la tercera parte de los vecinos que integren la Entidad local.

2. Podrán subsistir en los Municipios alaveses las Juntas de Caridad y Arcas de Misericordia para el cumplimiento de los fines de Beneficencia municipal.

Art. 412. Las cartas municipales que sean aprobadas para los Ayuntamientos de Alava no podrán modificarse, en ningún caso, el régimen económico administrativo peculiar de esta provincia.

Art. 413. La Diputación foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la provincia. Los partidos judiciales de Amurrio y Leguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de



ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Art. 414. Todas las funciones conferidas a las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos en los artículos 272 al 276, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, serán ejercidos en Alava por su propia Diputación, la cual solicitará los informes pertinentes de las Direcciones y Jefaturas de Servicios Técnicos de que dispone, no siendo por tanto de aplicación en dicha provincia lo dispuesto en los artículos 237 al 241, ambos inclusive, de la citada Ley.

Art. 415. La Diputación de Alava, antes de aprobar los proyectos, planes de urbanización y ordenanzas, que en cumplimiento de tales preceptos se sometían a su consideración, habrá de solicitar los informes pertinentes de los distintos Organismos estatales que tengan reconocida competencia en materias de ordenación urbana y rural.

Sección segunda

Del régimen de la provincia de Navarra

Art. 416. En los Municipios de Navarra solo se aplicará este Reglamento, en cuanto no se oponga al régimen que establece la Ley de 16 de Agosto de 1841 y demás disposiciones de su derecho peculiar, reconocidas por el Real Decreto Ley de 4 de Noviembre de 1925.

Art. 417. Para los Ayuntamientos de la provincia de Navarra subsistirá el régimen de veintenas, quincenas y oncenas u Organismos que lo reemplaza y regirá el Concejo abierto para los pueblos que no excedan de doscientos cincuenta habitantes, con arreglo a la Ley LX de las Cortes de Navarra de 1817 y 1818.

Art. 418. Las cartas municipales que se aprueben para los Ayuntamientos de Navarra no podrán modificar, en ningún caso, el régimen económico vigente en esta provincia.

Art. 419. Conforme al artículo 8.º de la Ley de 16 de Agosto de 1841, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela, un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

Art. 420. 1. La Diputación foral y provincial de Navarra deberá someter al Consejo foral administrativo de la provincia los Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos generales referentes al régimen y administración municipal, para que, si los aprueba, entren en vigor.

2. Los Ayuntamientos de Navarra tendrán mayoría absoluta en la composición del Consejo foral administrativo, aun en el caso de que la Diputación designe otros Vocales representantes de fuerzas vivas.

Sección tercera

Del régimen especial de las Islas Canarias

Subsección primera

De las provincias y Cabildos insulares

Art. 421. 1. Las dos provincias del Archipiélago canario tendrán sus respectivas capitales en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria.

2. Formarán la provincia de Santa Cruz de Tenerife las islas de Te-

nerife, La Palma, La Gomera y El Hierro.

3. Integrarán la provincia de Las Palmas las islas de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y los islotes de Algranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Graciosa, Mompeña, Olara y Lobos.

Art. 422. 1. Excepto en Tenerife y Gran Canaria, en cada isla habrá un Delegado del Gobierno, subordinado al Gobernador civil de su provincia y con las facultades que éste le confiera.

2. Los Delegados darán cuenta al Gobernador de quien dependan de las medidas que adopten y de los hechos relevantes que en su jurisdicción se produzcan.

3. Cuando los Gobernadores civiles se desplacen a las islas de su provincia, los Delegados de éstas actuarán de Secretarios suyos, quedarán como Delegados en Tenerife o en Gran Canaria los Secretarios de los respectivos Gobiernos civiles.

Art. 423. 1. En cada una de las siete Islas del Archipiélago subsistirán los actuales Cabildos insulares, y sus Corporaciones tendrán las funciones, derechos y obligaciones de los Diputados provinciales.

2. Los Cabildos podrán concertarse para la realización de los servicios de su competencia.

3. El Cabildo de El Hierro tendrá la administración de la dehesa comunal de la Isla.

Art. 424. Los Cabildos insulares de las Islas menores podrán mancomunarse con los Ayuntamientos de sus capitales para sostener en común un Secretario y un Interventor, a los que abonará sus haberes la Corporación insular y una gratificación del 50 por 100 los Ayuntamientos.

Art. 425. La incapacidad derivada de la condición de funcionario en activo de la Entidad local, para ser miembro de la Corporación, alcanza en los Cabildos a los funcionarios de su Mancomunidad provincial.

Art. 426. Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis. Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho. La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada Isla.

Subsección segunda

De las Mancomunidades interinsulares

Art. 427. 1. Los Cabildos de cada provincia constituirán una Mancomunidad provincial interinsular, con el nombre de aquella, que radicará en la capital y estará formada por el Presidente y el siguiente número de Representantes:

Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife

Del Cabildo de Tenerife ..... 6  
Del Cabildo de La Palma ..... 3  
Del Cabildo de La Gomera ..... 2  
Del Cabildo de El Hierro ..... 1

Mancomunidad de Las Palmas

Del Cabildo de Gran Canaria .... 6  
Del Cabildo de Lanzarote ..... 3  
Del Cabildo de Fuerteventura ... 2

2. Será Presidente de cada Mancomunidad el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital.

3. Cada Cabildo designará por elección en el acto de constituirse, a aquellos de sus miembros que ha-

yan de representarlo en la Mancomunidad, la cual deberá quedar constituida dentro de los diez días siguientes, y se renovará por mitad cada tres años.

Art. 428. Son funciones de la Mancomunidad interinsular:

a) asumir la representación de su provincia y coordinar los intereses de las Islas;

b) regir y administrar los servicios que voluntariamente quieran traspasarle los Cabildos y los de índole local que éstos no atiendan o no sostengan debidamente;

c) repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones y las subvenciones y recursos que les conceda;

d) fomentar los servicios de carácter interinsular, a cuyo fin podrán exigir a los Cabildos una aportación proporcionada a los Presupuestos de ingresos, que, si excediere del 5 por 100, requerirá el «quorum» señalado en el artículo 670 de la Ley para la aprobación de los Presupuestos extraordinarios.

Art. 429. Las dos Mancomunidades podrán coordinar, de mutuo acuerdo, la administración de los intereses que afecten a ambas provincias.

Art. 430. Las Mancomunidades funcionarán en régimen de Pleno y Comisión permanente, y se amoldarán en lo posible a la Ley respecto de la distribución de atribuciones y en cuanto al desarrollo de su actividad.

Art. 431. Para proveer las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de las Mancomunidades y del Cabildo de la Isla en que radiquen, la Dirección General de Administración Local, con audiencia de ambas Corporaciones, determinará si deben o no ser agrupadas al efecto de mantener un solo funcionario del Cuerpo respectivo.

Art. 432. Las Mancomunidades, de acuerdo con el Cabildo de la capital, podrán valerse del personal de éste para su funcionamiento.

Art. 433. Cada Mancomunidad redacta a su Estatuto ateniéndose a lo previsto en los artículos 34 al 37 de la Ley.

Art. 434. 1. Las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos radicarán en las respectivas Mancomunidades interinsulares.

2. Las Presidirá el Presidente de la respectiva Mancomunidad, salvo que a sus sesiones asistiera el Gobernador civil de la provincia y las integren, además de los Vocales que enumera el artículo 238 de la Ley, los Presidentes de los Cabildos de las Islas menores.

3. Actuará de Secretario el que lo fuere de la Mancomunidad correspondiente.

(Concluirá)

2262

En el «Boletín Oficial del Estado», número 176, correspondiente al día 24 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de Junio de 1952 por la que se faculta a las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales para prolongar la duración de la prestación de Larga Enfermedad con carácter graciable.

Ilmo. Sr.: La Orden de fecha 16 de Junio de 1952 ha dispuesto la supresión de la aportación de las Mutualidades y Montepíos Laborales a su Caja de Compensación y Reaseguro.

Tal hecho permite disponer de esas cantidades para mejorar algunas prestaciones y, de momento, la prolongación del tiempo de duración de la prestación de larga enfermedad requiere preferente atención, por lo cual parece conveniente establecer un sistema que permita la aplicación de una parte de la suprimida aportación a este fin, y suprimir la fórmula que algunas Mutualidades Laborales tienen establecida en la actualidad, por su difícil aplicación y escaso rendimiento.

Para aquellas Instituciones que no tengan prevista en sus Estatutos la prestación de larga enfermedad, así como para todas las Mutualidades Laborales, por lo que se refiere a la parte de la extinguida aportación de que no se dispone en esta Orden, por el Servicio de Mutualidades Laborales se tendrá en cuenta en los cálculos actuariales futuros.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las Mutualidades y Montepíos Laborales que tengan establecida en sus Estatutos la prestación de larga enfermedad, podrán prolongar el tiempo de duración que los mismos señalen, siempre y cuando lo acuerde la Junta Rectora para cada caso concreto, previa petición del interesado e informe del Organismo Provincial respectivo, sin que los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones graciables puedan ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior de la Institución de que se trate.

Art. 2.º Quedan derogados los preceptos de los Estatutos de las Mutualidades y Montepíos Laborales relativos a la utilización del importe de intereses que excedan del 3'50 por 100 para prolongación de la prestación de larga enfermedad, las disposiciones que hayan modificado aquellos preceptos y cuantas normas hayan sido dictadas en autorizaciones especiales para la constitución de dicho fondo especial.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de Julio de 1952. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1952.— GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

2434

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de Previsión

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

RAMA DE NUPCIALIDAD

Convocatoria de concurso de premios para el mes de SEPTIEMBRE de 1952

La distribución de los Premios de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 29 de Diciembre de 1948 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de Mayo de 1949, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares, convoca entre trabajadores de esta provincia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Septiembre de 1952, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los Premios que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán de 2.500 pesetas para solicitantes varones o mujeres,



asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, son los siguientes:

a) Que los contrayentes sean solteros o viudos.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta y cinco años de edad los varones y de treinta las mujeres.

c) Que el peticionario figure asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares, habiéndose abonado por él las cuotas correspondientes a seis meses, por lo menos, dentro de los doce anteriores a la fecha de esta convocatoria.

d) Que el ingreso líquido total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 12.000 pesetas anuales y superior a 3.000.

e) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en el modelo impreso que facilitarán las Oficinas provinciales y locales del Instituto Nacional de Previsión y deberán presentarse en esta Delegación, sita en la calle de Avenida de España, núm. 22, o en sus Agencias, hasta el día 31 de Julio corriente, antes de las trece horas.

Si fuesen remitidas por correo, habrán de ser depositadas dentro del mismo plazo.

4.ª La concesión de los Premios atenderá exclusivamente a los menores ingresos y edades de los solicitantes.

5.ª El importe del Premio deberá destinarse por los beneficiarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 1.º de Julio de 1952.—El Delegado Provincial, Leopoldo Marcos Calleja. 2496

### Delegación de Industria

#### FABRICA DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. MANUEL PIÑERO PIÑERO, vecino de Valverde del Fresno, en solicitud de autorización para instalar una industria de fábrica de aceite de oliva en citada localidad.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

#### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. Manuel Piñero Piñero, para la instalación de la fábrica de aceite de oliva solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación esta-

blecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Por ser industria de temporada, deberá solicitar anualmente de estas Oficinas, la reanudación de sus actividades.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres a 19 de Junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal. Aceite de oliva: 50.000 kilos. Orujos: 160.000 kilos.

Sr. D. Manuel Piñero Piñero.—Valverde del Fresno. (123 pstas.) 2371

### Servicios Hidráulicos del Talo

#### CONCESIONES Anuncio

Don MARINO y D. VALERIANO CORISCO IZQUIERDO y D. RAFAEL RAMOS IZQUIERDO, solicitan la concesión de veinte litros de agua por segundo, derivados del Arroyo Velloso, en término municipal de Casatejada (Cáceres), con destino al riego de 14,5 hectáreas de una finca de su propiedad; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto-Ley n.º 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Casatejada, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

#### NOTA - EXTRACTO

Las obras que comprende el proyecto presentado son: dos tomas que se efectúan mediante dos pozos respectivos emplazados en la margen derecha del arroyo, donde se aloja la tubería de aspiración y de donde se eleva mediante los dos grupos moto-bombas correspondientes a las arquetas de donde parten las acequias que la distribuyen por cada una de

las dos zonas que se proyectan poner en riego. El módulo de cada toma es del sistema de flotador de chapa metálica. Para la formación de dos pequeños embalses se construyen dos azudes que se ubican inmediatos a los pozos referidos.

El primer embalse afecta a Camino del Correo, por lo que se proyecta un paso superior con un grupo de tres caños de ochenta centímetros de diámetro. Las obras de los azudes, pozos de las tomas y paso para el

Camino del Correo se emplazan en terrenos de dominio público y las restantes obras se proyectan en terrenos de propiedad de los peticionarios.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. (A. 77-C.)

Madrid, 26 de Junio de 1952.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(102 pstas.) 2497

## Ministerio de Hacienda

### Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

#### SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA DE RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Hervás

#### Término municipal de NUÑOMORAL

Relación de los valores unitarios por hectárea, aplicados a los diversos cultivos y aprovechamientos del término.

| Cultivos o aprovechamientos | Clase | VALORES  |          | Líquido imponible<br>Pesetas |
|-----------------------------|-------|----------|----------|------------------------------|
|                             |       | En venta | En renta |                              |
| Huerta .....                | Unica | 4.000    | 200      | 461                          |
| Cereal .....                | 1.ª   | 840      | 42       | 66                           |
|                             | 2.ª   | 200      | 10       | 18                           |
| Olivar .....                | 1.ª   | 3.200    | 160      | 245                          |
|                             | 2.ª   | 2.000    | 100      | 165                          |
|                             | 3.ª   | 1.400    | 70       | 125                          |
|                             | 4.ª   | 400      | 20       | 59                           |
| Frutales .....              | Unica | 1.300    | 65       | 148                          |
| Vina .....                  | Unica | 760      | 38       | 97                           |
| Encinar .....               | Unica | 520      | 26       | 41                           |
| Castañar .....              | 1.ª   | 1.920    | 96       | 112                          |
|                             | 2.ª   | 800      | 40       | 54                           |
| Pinar .....                 | Unica | 1.060    | 53       | 53                           |
| Monte bajo .....            | 1.ª   | 60       | 3        | 6                            |
|                             | 2.ª   | 20       | 1        | 3                            |
| ARBOLES DE VUELO            |       |          |          |                              |
| Olivos .....                | 1.ª   | 15       | 0,75     | 1                            |
|                             | 2.ª   | 10       | 0,50     | 0,75                         |
| Frutales .....              | Unica | 15       | 0,75     | 1                            |
| Castaños .....              | Unica | 15       | 0,75     | 1                            |

Contra los valores anteriores pueden elevarse todos los contribuyentes en general, ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 26 de Junio de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Leandro Bas Vidal.

2467

## Juzgados

### HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, accidental, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que a continuación se expresa, propiedad de Juan Núñez Marcos, vecino de Granja de Granadilla, sustraído la mañana del día 25 de Mayo último en citado pueblo y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición;

por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con con el número 45 de 1952, por apropiación indebida.

Dado en Hervás, 26 de Junio de 1952.—Rafael Rosellón.—El Secretario, Jesús Cristin.

#### Semoviente sustraído

Un burro castrado, pelo castaño oscuro, churro, de 9 años de edad, a'zada 1'27 aproximadamente, cargado de vientre, barriga blanca, muy andador, almendrado y algo zombo. 2454

#### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su Partido.

Por el presente se llama a Francisco Muñoz Fernández de 58 años, viu-



da, vecina de Navalvillar de Ibor, que se dedica a la mendicidad por los pueblos de esta provincia, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, para ser reconocida por dos facultativos y darla a sanidad en forma, por así haberlo acordado en la causa que instruyo por lesiones con el número 22 de 1952.

Dado en Navalmoral de la Mata a 26 de Junio de 1952.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

2447

#### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de un individuo colchero ambulante, de unos 18 años, estatura baja, vestido con americana y pantalón de pana, con alpargatas, y destocado, y de otros dos de la misma profesión, de una edad aproximada de 30 y 18 años, quienes en la mañana del día 24 del actual produjeron lesiones graves por una puñalada a José Sánchez García, en las inmediaciones del pueblo de saucedilla, poniéndoles caso de ser habido a disposición de este Juzgado, por así haberlo acordado en la causa número 63 de 1952.

Dado en Navalmoral de la Mata a 25 de Junio de 1952.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

2478

#### TORIL

Don Ramón Marcos Rodríguez, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Toril (Cáceres).

Certifico: Que en virtud de denuncia presentada por el Capataz de la 23 Brigada del ferrocarril de la línea de Madrid a Valencia de Alcántara, fué señalado para este día la celebración del correspondiente juicio de faltas, dictándose sentencia, cuya parte-dispositiva, dice así:

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado desconocido en rebeldía, por la no asistencia a este acto, a pesar de encontrarse citado por medio de edicto que a tal efecto se insertó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la multa de veinticinco pesetas que caso de ser habido satisfará en papel de pagos al estado, al pago igualmente de cien pesetas, como importe del daño causado, como asimismo al de las costas y gastos causados y que se causen en este juicio hasta su total terminación.

Y para que conste y enviar al excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y para que sirva de notificación en legal forma al propietario desconocido, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez en Toril, veinticuatro de mil novecientos cincuenta y dos.—Ramón Marcos.—V.º B.º, el Juez de Paz, Victoriano Marcos.

2465

#### CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Juez Municipal sustituto en funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a los denunciados Valeriano y José Costa Obando, cuyas demás circunstancias personales se desconocen y que últimamente residieron en esta

ciudad, próximo a la carretera de Salamanca, los que el día 26 de Febrero del año actual, arrancaron un olivo y un alcornoque, al sitio conocido por «Aguas Vivas», denominado «Peña Borrelia», de este término municipal, propiedad de don Práxedes Corrales Vicente, para que comparezcan ante este Juzgado el día 17 del próximo mes de Julio y hora de las diez y treinta, a la celebración del juicio de faltas que con el número 194 de 1952, se sigue por hurto, aperecibiendo los que de no concurrir, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quién sea el autor o autores de referido hecho, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 27 de Junio de 1952.—El Juez Municipal sustituto, Simón Rodas.—El Secretario, P. H., Fernando Gómez.

2481

#### PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruye con el número 125 52, por hurto.

Dado en Plasencia a 27 de Junio de 1952.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

#### Objetos sustraídos

Un burro de 5 de años, azada 1'20, capa negra, raza española, propiedad de Prudencio Asensio Plata, desaparecido del ferial de esta ciudad, el día 9 de los corrientes.

2490

#### PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de dos individuos de las señas siguientes: Uno alto, delgado, pelo castaño, vistiendo chaqueta de pana, lisa, color miel y pantalón negro, también de pana, sombrero con la copa plana, color chocolate y alpargatas blancas, y el otro bajo, como jorobado y hambriento, con una chambra azul, pantalón de pana, negro, una gorra negra y alpargatas también negras. Estos dos individuos se dedican a dar timos con el procedimiento conocido por la Estampita.

Dado en Plasencia a 30 de Junio de 1952.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

2492

#### ZARZA LA MAYOR

#### Edicto

En las actuaciones a que después se hará mención, se ha dictado por el señor Juez de Paz, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispo-

sitiva, son como sigue: «Sentencia».—En la villa de Zarza la Mayor a veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y dos; el señor don Rosendo Ballesterero Rubio, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido en virtud de denuncia del vecino Juan de Sande y Sande, mayor de edad, casado, abrador y de esta naturaleza, contra Marcos Montañez Vargas y Félix Alcoba Prieto, ambos mayores de edad, obrero y tratante, respectivamente, y vecinos de esta localidad, por hurto de hierba.... Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados, Marcos Montañez Vargas, y Félix Alcoba Prieto, a la multa de veinticinco pesetas a cada uno de ellos, pena de un día de arresto menor, y a ambos por partes iguales al pago del reintegro y costas de este juicio. Así por esta mi sentencia juzgando definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. R. Ballesterero.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado, Marcos Montañez Vargas, en ignorado paradero, expido el presente edicto con el visto bueno del señor Juez de Paz, en Zarza la Mayor a veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y dos. El Secretario, Manuel Chaparro.—V.º B.º, el Juez de Paz, Rosendo Ballesterero.

2480

#### VALENCIA DE ALCANTARA

#### Edicto

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 3.000 pesetas que en billetes de a 100 fueron robados en la noche del día 25 al 26 de los que cursan, del domicilio del vecino de esta villa con residencia en el Caserío de la Casillas, Eleuterio González Antúnez, cuyo dinero caso de ser habido pondrán a disposición de este Juzgado, juntamente con el autor o autores del hecho.

Acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 38 de los del corriente año por robo.

Dado en Valencia de Alcántara a 28 de Junio de 1952.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Arturo Rasero.

2479

#### VALENCIA DE ALCANTARA

#### Edicto

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se reseñan y los cuales fueron hurtados en la noche del día 25 al 26 de los que cursan, de un corral colindante al domicilio de su propietario Lorenzo Benito Cabrera, al sitio de Las Lanchuelas, de este término municipal, cuyas caballerías de ser habidas pondrán a disposición de este Juzgado, juntamente con el autor o autores del hecho.

Reseña.—Burra de 13 a 14 años de edad, alzada regular, castaña oscura, herrada de las manos, con desgaste en los cascos de las patas por efecto del arrastre de éstos, siendo mayor

en el derecho, cicatriz contusa en una de las ancas, ignorándose cual de ellas, y otra en hocico de forma circular, parida. Y burraco de 2 años, alzada pequeña, rucio oscuro, cerril, rozadura efecto manes, por encima de las rodillas, ambas sin asegurar.

Acordado en el sumario seguido en este Juzgado con el número 39 de 1952, por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara a 30 de Junio de 1952.—Santiago Sánchez Castillo.—El Secretario, P. S., Julio Rasero.

2495

## Alcaldías

### ALMARAZ

Concurso para la provisión en propiedad de Guarda Municipal

El Ayuntamiento de esta localidad en sesión celebrada el día 12 de Abril de 1952, acordó celebrar oportuno concurso para proveer en propiedad la plaza de Guarda Rural Municipal—cuyo servicio continúa atribuido a la Corporación Municipal—, dotada con el haber anual de tres mil seiscientos cincuenta pesetas, anunciándose el mismo, para sus efectos, y haciéndose constar a continuación las condiciones que para él se establecen a saber:

Primera.—Durante el plazo de treinta días hábiles, podrá solicitarse la plaza en instancia reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, acompañándose los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento, legalizada cuando el solicitante haya nacido en otra provincia.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificado de adhesión a la Causa Nacional.

d) Certificado que acredite pertenecer a cualquiera de los grupos que determina el artículo 3.º de la Ley de 17 de Julio de 1947.

e) Certificado de buena conducta.

Segunda.—El concurso se atenderá en cuanto al orden de preferencia y demás requisitos a los preceptos de la Ley antes invocada y a los de la Orden de 30 de Octubre de 1939. En el caso de que ninguno de los concursantes perteneciese a dichos grupos se tendrá como mérito preferente el de hallarse desempeñando la plaza con carácter interino.

Tercera.—Para tomar parte en el concurso se requerirá la condición de ser español, carecer de antecedentes penales, ser persona adicta al Glorioso Movimiento Nacional, haber observado buena conducta y saber leer y escribir. Teniendo la plaza la circunstancia de única, si bien han de tenerse en cuenta las preferencias antes expresadas, se admitirán, en su caso, solicitudes de quienes no estén comprendidos en las condiciones de las disposiciones expresadas, pero habiendo de éstas no podrá recaer el nombramiento en quienes no lo posean.

Cuarta.—Transcurrido el plazo señalado, el Ayuntamiento hará la designación que proceda, comunicándose al interesado para que tome posesión dentro de los treinta días siguientes.

Almaraz a 28 de Abril de 1952.—El Alcalde, (ilegible).

2458